



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga  
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 – extensión: 6027

Radicación No. 086383189003201900195-00

Referencia: Ejecutivo – garantía hipotecaria – 1ª instancia – auto interlocutorio

Demandante: Arnaldo José peña Barraza

Demandado: Olga Lucia Teran Castro y Jesús Javier Teran Castro

Secretaría.- Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual está pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha enero 19 del 2022, propuesto por la parte demandada. Sírvase decidir al respecto

Barranquilla, abril 18 de 2022

El secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, se procede a decidir, previo lo siguiente:

La parte demandada, a través de apoderada judicial, en el proceso de la referencia, presenta recurso de reposición, contra el auto de fecha enero 19 del 2022, donde se acepta el desistimiento que hace esta de las excepciones de fondo propuestas en esta litis. Así mismo le esta confiriendo poder al abogado, Gustavo Amell.

El razonamiento jurídico en que basa su recurso se encuentra plasmado en el memorial que lo contiene de fecha 7-02-2022, basándolo en el hecho de que el desistimiento presentado por la parte demandada no fue libremente expresado.

Habiéndose dado al presente recurso el trámite de la ley establecido en el artículo 319 de la misma obra, la parte demandante se pronunció al respecto, donde controvierte todo lo manifestado por la demandada en su escrito que contiene el recurso de reposición, se procede a resolver, previas las siguientes,

#### Consideraciones:

La figura jurídico-procesal del recurso de reposición contra providencias, consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil, tiene una finalidad específica: Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándolo en todos sus aspectos.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito donde se encuentran cinco peticiones, entre ellas la quinta, donde indica que la parte demandada manifiesta que desiste de las excepciones, recursos y nulidades interpuestas en este proceso; el referido memorial cuenta con la firma del abogado de la parte demandante y de los demandados, Olga Lucia Teran castro y Jesús Javier Teran Castro, ese escrito cuenta con sus respectivas presentaciones personales realizadas ante la Notaría Única de Manatí. A dicho escrito se le dio el trámite procesal correspondiente, al considerar que el mismo es procedente.

El nuevo apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha enero 19 del 2022, donde esta agencia judicial, resolvió aceptar entre otros, el desistimiento de las excepciones, recursos y nulidades, interpuestos en esta litis por la parte demandada, alegando que ese desistimiento presentado no fue libremente expresado, toda vez que se logro con una estrategia engañosa, en donde se simulo una intención de compraventa, para forzar el desistimiento de los demandados de las excepciones que legítimamente formularon, por lo que no es un desistimiento libre, o espontaneo o voluntariamente expresado por los demandados.

El artículo 316 del C.G.P., Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandada carece de procedencia, toda vez que el desistimiento atacado reúne todos los requisitos establecidos en las normas establecidas para ello en el C.G.P.

Ahora, la motivación que hace el recurrente, esos hechos ya no serían del resorte de esta agencia judicial.

En ese orden de ideas, y sin más elucubraciones legales, es del caso no reponer el auto recurrido. Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este se negará por improcedente, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación, ya que no aparece enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma procesal vigente.

Se le reconocerá personería al abogado, Gustavo Amell Arrieta, como apoderado judicial de la parte demandada.

Carrera 21 No. 22A-33

Teléfono: 3885005 – Extensión: 6027 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- No reponer el auto de fecha enero 19 del 2022, dictado en esta litis, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia
- 2.- Por improcedente rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra esta decisión, tal como se dijo en la parte considerativa.
- 3.- Reconózcasele personería al Dr. GUSTAVO AMELL ARRIETA, como apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**RAFAEL ANGEL CARILLO PIZARRO**

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

**Firmado Por:**

**Rafael Angel Carrillo Pizarro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340caae9e25bb9ea7f9ccdbc079c1cd0249d6fd7e4b2afe4371309752943d53a**  
Documento generado en 22/04/2022 03:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**